

QUEJA N°: 054/12-T.
QUEJOSA: *****
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN NUM.: 037/2015.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 054/2012-T, iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por la ***** , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Director del Centro Ambulatorio para la Prevención, Atención del VIH-SIDA y de las Infecciones de Transmisión Sexual de ***** , Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional ***** , se calificaron como violación a los derechos del niño en materia de salud, irregularidades en los procedimientos administrativos, negligencia médica y prestación ineficiente del servicio público en materia de salud; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

*“... toda vez que mi hija de ***** meses de edad está en seguimiento de monitoreo de carga viral y CD4, para determinar si fue afectada con el virus, pero es el caso que al mes de nacida acude para que le sacaran sangre pero después de tres intentos de tomar dicha muestra, solamente se le sacó un milímetro y fue una prueba insuficiente, por lo que me citaron nuevamente para el ***** , para los próximos análisis, donde en un solo brazo volvieron a picotearla para la muestra y estando dentro la aguja, movían para localizar la vena y lograron sacar un poco más que la vez pasada, logrando sacar el resultado, pero a la siguiente cita que es a los 4 meses que fue el día de hoy a las ***** , le intentan en un brazo, moviendo constantemente la aguja dentro de su piel, no logrando tomar muestra, por lo que cambian de brazo y realizan la misma operación lastimando a mi bebé, por lo que regresan nuevamente al primer brazo lastimándola mucho por lo que intervine para que no siguieran así, ya que se denota que no es personal capacitado para ello o que no cuentan con el material correcto para la toma de dicha muestra, por lo que solicito la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos y en su caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México si es necesario, para que se investiguen estos hechos y en su oportunidad se recomienda la*

investigación de los hechos y la revisión del personal y su capacitación para la atención de infantes lactantes, además de efectuar una revisión en el aspecto higiénico de dicho lugar ya que denota no encontrarse en optimas condiciones para la atención de dichos padecimientos, teniendo olor a humedad muy fuerte, olores fétidos y el equipo que ahí se maneja demuestra que están deteriorados y se encuentran sin mantenimiento, lo cual puede ser una fuente importante y peligrosa de bacterias que afectaría mortalmente a los pacientes si no se lleva un control adecuado y verdadero de higiene.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 054/12-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número ***** de fecha *****, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. ***** de *****, Tamaulipas, remitió copia del informe del Director del Capasits, el cual dice:

*“... La menor es ingresada al Capasits el día ***** quien es traída por su mamá la C. *****, la cual es atendida y se cita el día ***** para muestreo de CV y CD4, nuevamente se cita para el mes de ***** y no acude, se presenta hasta el *****, la cual se muestrea y la menor tiene ya ***** meses entregando el resultado el día *****, y nuevamente es traída a su muestreo y se punciona en una sola ocasión debido a que la menor estaba muy inquieta y por lo tanto se dificultaba la punción. Cabe mencionar que se le pide a la mamá que sujete a la niña, en lo cual ella no coopera pues dice le da miedo y al tenerla ella volteo la cara, para no ver. Pero en ningún momento pasó lo que la mamá de la menor refiere, ya que desde su ingreso a la fecha ha hecho comentario alguno de lo narrado en el siguiente párrafo “El día de ***** a las ***** le intentan en un brazo, moviendo constantemente la aguja dentro de su piel, no logrando tomar muestra, por lo que cambian de brazo y realizan la misma operación lastimando a mi bebé, por lo que regresa nuevamente al primer brazo lastimándola mucho por lo que intervine para que no siguieran así”. Lo cual es totalmente falso. Ya que los menores y las personas con capacidades diferentes, tienen preferencia en los muestreos, para que no hagan antesala, y si por alguna razón no se localiza la vena en el primer intento, el procedimiento es citar a la siguiente fecha de toma al menor. Y se debe de tomar en cuenta que en paciente pediátrico es un poco más complicada la toma, pero en ningún momento se ha lastimado a la menor, como refiere dicho escrito. El personal del laboratorio del Capasits tiene objetivo de*

proporcionar servicios de apoyo para el Diagnóstico bajo estricto control de calidad dirigido por personal capacitado. La toma de muestra no es una oficina, es en un consultorio con todas las medidas de higiene para el muestreo, ya que el material para la toma es el que se requiere, el cual es nuevo y una vez utilizado se desecha. ...”

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. En fecha *****, se le dio vista del informe de la autoridad a la *****, quien respecto a ello manifestó:

*“... no estoy de acuerdo con dichos informes, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes, los hechos motivo de la queja de mérito. Por otra parte, deseo señalar que en el mes de ***** del año *****, el ***** hizo una junta que él denomina reuniones de aval ciudadano, con los pacientes que hemos puesto quejas, asistiendo aprox. 9 personas y en relación a la queja de la suscrita señaló que era una mentira lo que yo decía, por lo que la suscrita le expliqué lo sucedido ratificando la presente queja ante él, proponiéndome el practicarle la toma de muestra a mi hija ***** de edad en el Centro de Salud, aceptando que el Capasits no tiene personal capacitado para la toma de muestra de carga viral y CD4. Por lo que la suscrita no acepté esta propuesta ya que implica una exhibición a las personas con VIH, y además no garantizaba que fuera para todos los menores. En tal virtud, solicito que el ***** informe a este organismo el procedimiento que se llevará a cabo para el traslado de los menores al Centro de Salud de esta Ciudad, así como el hecho de si se llevará un registro de dichos menores. Anexo fotocopia de constancia de análisis clínicos practicados con fecha ***** a mi hija ***** por los laboratorios ***** de esta Ciudad. ...”*

5.2. Declaración informativa de *****, quien respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

*“... La suscrita soy testigo de que en el mes de ***** del año ***** , aprox. a las *****Hrs. Se llevó a cabo la junta que se denomina REUNION DE AVAL CIUDADANO que convocó el DR. ***** (DIRECTOR DE CAPASITS EN *****), a la cual asistí y se hace mensualmente, llevándose a cabo en las instalaciones del CAPASITS, en la cual se trató la queja de la ***** , exhibiéndola con 7 personas más, refiriendo que era una vil mentira del maltrato que recibió su hija en la toma de muestras de carga viral y ***** , siendo en ese momento que la compañera ***** se levantó y dijo que la queja era de ella y le menor violentada era su hija, lo que vemos en su momento que el Dr. ***** viola la confiabilidad de las personas que vivimos con VIH, ya que estas quejas son expuestas salvo guardando la confidencialidad del usuario y en su momento él como Director y como institución debe responder anta esta queja, no las demás personas a las cuales él les notifica de nuestras quejas, incluso dándoles parte para que opinen sobre las mismas, lo cual consideramos una grave falta a nuestros derechos humanos y garantía constitucionales. Además le propone a la ***** que su hija sea trasladada al Centro de Salud de ***** para la toma de muestra donde estamos viendo con esta propuesta que señala el DR. ***** que no se cuenta con personal capacitado en toma de muestras con niños en CAPASITS-***** , efectuándose con este acto una discriminación a los menores y a las madres de los mismos. ...”*

5.3. Mediante escrito de fecha ***** , el Director ***** del CAPASITS ***** , informó lo siguiente:

*“... mensualmente se lleva a cabo reunión del comité del aval ciudadano, un servidor no le denomina reuniones del aval ciudadano, es un comité totalmente estructurado por la Secretaría de Salud que existe en cada unidad y está formado por Organizaciones Civiles y Personal del Capasits y su propósito es promover la participación de la ciudadanía en la evaluación y mejora de la calidad de los servicios de salud y sus objetivos centrales son: 1. Participar en la identificación de necesidades y expectativas de calidad de los usuarios de los servicios de salud. 2. Promover en los usuarios y la ciudadanía los derechos generales de los pacientes. 3. Contribuir a generar transparencia de los resultados de la información sobre trato digno para la rendición de cuenta y. 4. Participar con el personal de salud en la toma de decisiones corresponsables para mejorar el trato digno en las instituciones de salud. Y la C. ***** , forma parte de este comité a partir del mes de ***** a solicitud de la C. ***** quien es la presidenta de la Organización ***** la cual fue aceptada por el comité, y en la reunión del ***** , fue cuando asistió por 1ª. Vez la C. ***** con el comité del Aval Ciudadano y se llegó al acuerdo que los menores que requieran muestreo serían enviados al C.S. ***** al área de Laboratorio para que ahí se muestrearan y esto es debido a que en el capasits no hay espacio adecuado y no es por falta de personal capacitado para la*

toma de muestra y el comité estuvo de acuerdo. El Procedimiento que se lleva a cabo para el muestreo de los niños es conforme van llegando se pasan al Laboratorio, los niños, los adultos mayores y las personas que tienen capacidades diferentes tienen prioridad de tal forma que ellos no de les da número para ser atendidos, hay madres que solicitan que a su hijo se le siga tomando la muestra aquí en el capasits. Este beneficio es para todos los niños. ...”

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. La parte quejosa expresó en concepto de agravio que acudió con su hija de ***** meses de nacida ante el CAPASITS de ***** para que se le hiciera un monitoreo de carga viral para determinar si se encuentra afectada con VIH o Sida; que después de tres intentos, el personal médico sólo logró obtener un milímetro de sangre en su hija, que resultó insuficiente para sus estudios clínicos. Que el día ***** acudió ante la citada clínica para tomar la muestra de sangre a su hija, empero, que en esa fecha, volvieron a “picotear” a su hija por que no le encontraban la vena, resultando lastimada, debido a que el personal del lugar no está capacitado para atender a los lactantes.

Es importante señalar que atento al contenido del reclamo principal, al rendir su informe con justificación, el Director del CAPASITS *****, comunicó que la menor fue ingresada el ***** por su madre *****, la cual fue atendida y citada para el ***** para muestreo CV y CD4; que nuevamente se le citó para el mes de ***** sin que acudiera a su cita, haciéndose presente hasta el *****, entregando el resultado el *****, precisando que la punción de la menor se realizó

en una sola ocasión y que en ningún momento pasó lo que ***** refiere. Que con pacientes pediátricos es un poco más complicado obtener la toma, pero que en ningún momento se lastimó a la niña.

Bajo las consideraciones apuntadas, es de aludirse que la impetrante de Derechos Humanos manifestó que la menor de edad fue lesionada durante la toma de sangre que se le practicó por parte de personal médico en el CAPASITS de ***** , sin embargo, ante este Organismo y sumario, no se documentó algún otro medio de convicción que corroborara esas afirmaciones.

Elementos de razón que, sin duda, ponen de manifiesto que en el trámite para la obtención de muestras clínicas de la menor hija de la disconforme en el CAPASITS ***** , en específico, para muestreo de CV y CD4, no se demuestra que el personal médico encargado cometió las irregularidades que refiere en su reclamo principal, por que en ese sentido, sólo obra su dicho que no fue corroborado en el sumario con algún otro elemento de convicción que lo hiciera indiscutible.

Tercera. “Derecho a la Confidencialidad y Privacidad.”

En otro aspecto de la queja, ***** refirió que el Director del CAPASITS de ***** , en el mes de ***** del ***** , realizó una junta denominada “reuniones de aval ciudadano” con los pacientes que han presentado inconformidades por su servicio, en la cual, refiere, expuso sus planteamientos por el trato que se le brindó a su hija en la toma de sangre, en donde se le propuso que la muestra se le podría practicar en el Centro de Salud, propuesta que adujo, no aceptó por que se exhibiría a todas las personas con VIH; sobre este punto en particular y con el propósito de demostrar estas afirmaciones, ***** presentó a declarar ante este Organismo a ***** , quien en relación con esos hechos, narró que efectivamente en el mes de ***** se realizó en el citado centro médico una reunión llamada de aval ciudadano, en la cual, de forma general, se expuso la queja de ***** y de siete personas más, y se le propuso que a su hija se le

realizara la toma de muestra en el Centro de Salud de *****, con lo que deja entrever que en el CAPASITS no cuentan con personal capacitado para atender a los niños; precisando que dichas reuniones se realizan en el citado centro médico de manera mensual y que en ellas, se exhibe a los pacientes violando su confidencialidad, debido a que sus reclamos o peticiones, son expuestas ante las personas que acuden a dichas reuniones sin ser pacientes o personal médico del lugar.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que los pacientes disconformes, reclaman que se violenta su derecho a la confidencialidad y privacidad, en el momento que sus inquietudes o quejas que son presentadas ante las autoridades del CAPASITS, son exhibidas ante personas desconocidas por ellos que acuden a las reuniones de aval ciudadano; que incluso, el Director del CAPASITS les notifica tales individuos sus reclamos para que opinen sobre ello, al decir *“el como Director y como institución debe responder ante esta queja, no las demás personas a las cuales él les notifica de nuestras quejas, incluso dándoles parte para que opinen sobre las mismas, lo cual consideramos una grave falta a nuestros derechos humanos”*.

En esa línea de pensamiento, es de señalarse que la confidencialidad de los antecedentes del paciente que vive con VIH/SIDA, constituye un deber del servidor público, en cuanto deberá preocuparse de manejarlos mediante procedimientos y métodos que los resguarden del conocimiento de personas no autorizadas, y deberá registrarlos de una forma tal que impida el conocimiento de terceros de información que lo puedan dañar moral y psicológicamente o ir en un deterioro personal.

El secreto y la confidencialidad abarcan incluso aquellos contenidos que sin tener que ver directamente con el paciente se refieran a circunstancias de personas, de los cuales, el personal médico toma conocimiento en el acto profesional, de información privilegiada. Es la información que el médico sólo ha podido obtener como consecuencia de la atención profesional de quién por su

especial ubicación en una fuente de información, tengan acceso y hayan revelado al profesional, antecedentes reservados que de otra forma éste no habría podido obtener y cuya utilización pudiera provocar daños morales y psicológicos, como la difusión de sus reclamos ante personas que no forman parte del cuerpo médico de la citada clínica.

Debe mencionarse que el personal técnico, administrativo y operativo que actúa como servidor público en esa clínica de salud, de igual forma, no está autorizado para repetir o divulgar una información proporcionada por el paciente. Tampoco el profesional médico tiene la facultad para decidir lo que es intrínseco o no para una persona. Corresponde mantener completamente la confidencialidad y el secreto profesional, pues para esa persona, puede significar un daño grave, lo que a juicio del médico puede considerarse inofensivo.

Bajo las consideraciones anotadas, es relevante hacer notar que el artículo 51 de la Ley General de Salud, dispone que los usuarios de los servicios de salud tendrán derecho a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional y éticamente responsable; a obtener un trato respetuoso y digno por parte del personal profesional, técnico y auxiliar, situación que en el presente asunto no se ha conquistado con plenitud, por que el Director del Capasits en ***** , mantiene su postura en seguir permitiendo el acceso a ese centro de salud de personas que no pertenecen a la plantilla laboral como servidores públicos de esa clínica, situación que así se demuestra con el informe que rinde a este Organismo ***** Director del Capasits ***** , quien en relación a los actos reclamados, reconoció la intromisión de personas ajenas con el trato de los pacientes al manifestar que efectivamente, mensualmente se llevan a cabo reuniones del comité del aval ciudadano, el cual, señala, es un comité estructurado por la Secretaría de Salud y está conformado por organizaciones civiles y personal del Capasits; que su propósito es promover la participación de la ciudadanía en la evaluación y mejora de la calidad de los servicios de salud.

Como puede advertirse de la sola lectura del informe, la ***** acepta y reconoce que miembros de organizaciones civiles, esto es, de la sociedad civil, tienen acceso a los datos personales de los pacientes y de sus inquietudes o reclamos, sin que se demuestre que esto lo hagan con su consentimiento, pues no obra en el sumario ningún medio de prueba que así lo acredite, con lo que necesariamente, se quebranta su derecho a la privacidad, ya que la información sobre el estado de salud de las personas corresponde al ámbito de la vida privada, por lo que el respeto de los pacientes y portadores del VIH/SIDA, se debe guardar confidencialmente, y cualquier injerencia sobre su salud sólo la puede realizar la autoridad competente de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política del País.

De la literalidad del documento informativo rendido por la autoridad de salud, se advierte, sin lugar a dudas, que en las instalaciones del CAPASITS ***** , con el consentimiento de su Director ***** , se permite el acceso de personas ajenas al servicio público a esa clínica de salud pública, lo que se afirma, por que las organizaciones civiles de que se trata, no son el personal profesional, técnico y auxiliar que preste sus servicios laborales y/o profesionales en ese centro; debe señalarse que el comité aval ciudadano está integrado por organismos o asociaciones civiles que son personas o grupos de personas, originados en un contrato en el que se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico, cuyo propósito puede ser noble y loable, sin embargo, esto no les permite ni autoriza conocer de los pacientes y portadores que acuden a ese centro para atenderse de sus padecimientos de VIH/SIDA, por que al hacerlo, se vulnera su derecho a la confidencialidad y privacidad, teniendo en cuenta el grado de discriminación y estigmatización que socialmente puede sufrir este tipo de personas, por lo que es necesario que en su caso, todos los grupos de buena fe que integran el Comité Aval Ciudadano, brinden su apoyo en una área que no sea la que se utiliza para la atención de los pacientes y, de ser autorizados por éstos, efectúen su labor en un espacio específico para ellos,

donde se cuente con el consentimiento expreso y voluntario de los pacientes que viven con VIH/SIDA.

Para verificar lo acertado de los argumentos planteados, se tiene presente que sobre el actuar de las autoridades, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”***

Cuarta. En otro aspecto de igual manera relevante, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas analizó detalladamente lo que redactara *****, quien a través de su informe reconoció que en esa clínica, no cuentan con espacios adecuados para atender a los pacientes menores de edad, como la hija de la *****, de lo que deviene otra irregularidad más en que incurre *****, por la falta de esos espacios que demeritan la atención médica de los pacientes infantes y que representa violaciones a los derechos de los niños.

En ese sentido, los numerales 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2 incisos a), c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2 incisos a) y d) y 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24.1 y 24.2, de la Convención sobre Derechos del Niño y 4, de la Declaración de los Derechos del Niño, que ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para asegurar que

las personas disfruten del más alto nivel de salud el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho, especialmente en el caso de los niños.

En ese tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente asunto, ***** Director del Capasits *****, debió realizar una evaluación de las áreas e infraestructura con que cuenta esa clínica, con lo que se habría percatado oportunamente, que los infantes no cuentan con un espacio adecuado para su atención.

En atención a los razonamientos anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los actos precisados de irregularidades, implican violaciones graves al derecho a la confidencialidad y privacidad, pues atentan contra el marco normativo previsto, la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales que enseguida se mencionan y la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA
INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”

DECLARACIÓN DE DERECHOS Y HUMANIDAD SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ÉTICA Y LA HUMANIDAD APLICABLES EN EL CONTEXTO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y DEL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).

1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA ÉTICA Y LA HUMANIDAD

“Artículo 1º

El respeto por parte de todos los órganos intergubernamentales, organismos internacionales, Estados, autoridades públicas y privadas, instituciones, empresas, organización, asociaciones profesionales y otros grupos y particulares de los derechos humanos de todos, así como de los principios de la ética y la humanidad es esencial para hacer frente con eficacia al VIH y al SIDA.”

“Artículo 3º

El respeto del derecho a la vida y del derecho al más alto nivel alcanzable de salud física y mental impone a todos los Estados la obligación de proteger la salud pública, incluida la provisión de información apropiada, educación y apoyo que permita a las personas desarrollar y mantener un estilo de vida sano y proteger a otros de la infección.”

“Artículo 8º

Todas las personas que padecen una enfermedad o incapacidad, incluidas las personas con VIH y SIDA, tienen derecho al disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales sin ninguna restricción injustificada.”

”Artículo 15º

El respeto de la dignidad humana y la autonomía individual exige que toda persona tenga libertad para tomar decisiones relativas a su propia vida en la medida en que esas decisiones no menoscaben los derechos de otros y que cada persona sea protegida de la injerencia injustificada de otras personas.”

“Artículo 16º

Por lo que respecta a la salud, el respeto de la dignidad humana y la autonomía individual exige que quienes formulan la política aseguren que todas las personas y comunidades tengan acceso a la información y el apoyo necesarios para que puedan tomar las decisiones

apropiadas con respecto a su propia salud, bienestar y atención médica.”

Declaración de la Cumbre de París sobre el SIDA

“IV. Estamos resueltos a acentuar la labor de cooperación internacional mediante las iniciativas y medidas que se indican a continuación. Lo haremos mediante nuestro compromiso y nuestro apoyo al desarrollo del programa conjunto y copatrocinado de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, como marco apropiado para reforzar los vínculos de asociación entre todos, las orientaciones generales y el liderazgo mundial en la lucha contra el VIH/SIDA. Cada iniciativa debería definirse y desarrollarse más adelante, en el contexto del mencionado programa y de otras instancias apropiadas:

7 Fortalecer los mecanismos nacionales e internacionales que se ocupan de los derechos humanos y la ética en materia de VIH/SIDA, incluido el recurso a un consejo consultivo y a las redes nacionales y regionales para ofrecer asesoramiento, recomendaciones y orientaciones útiles, a fin de asegurar que los principios de no discriminación y de respeto de la ética y de los derechos humanos sean parte integrante de todas las actividades de lucha contra la pandemia.”

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIONAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

“Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SSA2-1993, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA.

“1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1. Esta norma oficial mexicana, tiene por objeto actualizar y uniformar los principios y criterios de operación de los componentes del sistema nacional de salud, respecto de las actividades relacionadas con la prevención y el control de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana.

1.2. Esta norma oficial mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y para todo el personal que labore en unidades de servicios de salud de los sectores público, social y privado del sistema nacional de salud.”

6. Medidas de control

“6.1.- El control del paciente con VIH comprende las actividades siguientes:

6.1.1.- detección y diagnóstico;

6.1.2.- atención y tratamiento;

6.3.5.- Se registrará por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad; es decir, que quien se somete a análisis, deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y la confidencialidad del expediente clínico.

6.10.- La vigilancia epidemiológica y el seguimiento de contactos, deberán tomar en cuenta los criterios siguientes: (...)

6.10.4. El seguimiento de contactos sólo podrá realizarse con el consentimiento libre del paciente, respetándose su voluntad de no proporcionar información.”

10. Observancia

“La vigilancia para la aplicación de esta norma, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.”

11. Vigencia

“Esta norma oficial mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F.; a 16 de marzo del 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, Roberto Tapia Conyer.- Rubrica.”

Quinta. De la Reparación del Daño. En el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículo 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, por lo cual el Estado, debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

Que debido a que las expresiones del daño moral no es posible asignarles un precio equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras: 1. Mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable del arbitro judicial y en términos de equidad; y, 2. Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación escrito sobre las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no se vuelvan a repetir.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al Secretario de Salud en el Estado, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, las diversas organizaciones civiles que acuden con propósitos benévolos al

Capasits ***** , realicen sus actividades en espacios donde no se perturbe o violente el derecho a la privacidad y confidencialidad que tienen los pacientes.

Lo anterior, con independencia de las medidas correctivas o disciplinarias que se estimen procede aplicar a ***** , considerando los hechos y fundamentos advertidos en esta resolución.

Segunda. Instruya por escrito a quien corresponda, se revisen las instalaciones del CAPASITS***** , para que, se adecue un espacio delimitado para la toma de muestras de los infantes que acuden a ese centro.

Tercera. Se trasmita un mensaje escrito de reprobación oficial a ***** sobre las violaciones a derechos humanos que se advirtieron y de compromiso que los mismos actos no se vuelvan a repetir.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y firma el C. Doctor José Martín García, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 22 de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente

L'OCGL/l'pgh.